

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021  
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 476  
76001-31-03-004-2021-00071-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

**DISPONE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores ANA MILENA POTES, HAROLD JIMENEZ LOPEZ, en su propio nombre y en representación de la menor ANA SOFIA JIMENEZ POTES, ALEXIS FABIAN CAICEDO POTES y GRACIELA POTES ACHINTE contra RED VIDA S.A.S y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. EPS SANITAS S.A.S.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

**2.- DE LA DEMANDA** y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**3.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

**4.- RECONOCER** personería al Dr. JESUS MARIA GUTIERREZ POLANIA, portador de la T. P. No. 19.849 del C. S. de la J., abogado titulado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

El Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **81** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **16-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARÍA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

Cali, julio 12 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 477  
76001310300420210012100  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente ACCION POPULAR formulada por el señor SEBASTIAN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA.

2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTÍFIQUESE.

El Juez,



**fernando chaves coral**  
**Dp**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **81** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **16-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARÍA

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021  
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 478  
76001-31-03-004-2021-00123-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

**DISPONE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores YOVANY HENAO ORTIZ, DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO, JOSE LEONARDI DIAZ OSORIO, LUIS ANDRES SALDARRIAGA HENAO, UBERNEY ANTONIO GARCIA ORTIZ, LUIS ARLEY GARCIA ORTIZ, NANCY GARCIA ORTIZ y CARLOS ALBERTO LOAIZA HERRERA contra ALBEIRO MILLAN DOSMAN, ALIRIA YASMIN COLLAZOS LOPEZ, TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S, llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

**2.- DE LA DEMANDA** y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**3.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

**4.- RECONOCER** personería al Dr. MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO, portador de la T. P. No. 313.903 del C. S. de la J., abogado titulado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

El Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **81** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **16-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de julio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 481

76001-31-03-004-2021-00133-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL formulada por JAIRO ORTIZ ALVEAR contra el señor JORGE ALEXANDER GRISALES MONTOYA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- *No se* acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (*Artículo 90 del C.G.P.*).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Dr. ISRAEL LLOP VALL, portador de la T. P. No. 301.619 del C. S. de la J., abogado titulada en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL  
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **81** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **16-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha de hoy, 14 de julio de 2021, paso el presente al señor Juez, informándole que se encuentra superado el término que se tiene para resolver el recurso de apelación que se encuentra pendiente. Provea.

La secretaria

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 490  
76001400302920150030801  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali (Valle), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que este despacho presenta un represamiento de trabajo, ocasionado por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos y habida consideración que por dicho motivo no ha sido posible resolver el recurso de apelación materia del presente proceso, dentro del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se hace necesario acudir a la facultad prevista en el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar el plazo allí previsto por el término de seis (06) meses.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRORROGAR** por una sola vez y por seis (06) meses, esto es hasta el 25 enero de 2022, el término para resolver el recurso de apelación materia del presente proceso, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**FERNANDO CHAVES CORAL**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **81** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **16-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, hoy 14 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

76001400303320200048101  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho, conocer de la apelación contra la sentencia No. 20 fechada el 10 de junio de 2021 proferida por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.-

En tal virtud, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso VERBAL adelantado por RUBEN DARIO AYALA QUINTANA contra ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR.
2. En firme este auto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
**DP**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **81** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **16-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARÍA

**SECRETARIA.-** A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvese proveer.  
Cali, 14 de julio de 2021  
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 491  
76001418900620210025601

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**I.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra ROBINSON MUÑOZ, lo anterior se resolverá de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

**II.- ANTECEDENTES**

Se entra a estudiar quien debe avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que el proceso correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, quien por auto fechado el 06 de abril de 2021, resolvió enviar la presente demanda a los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; quien atiende la comuna 4, para ello, se fundamentó en los Acuerdos PSAA14-10078 de 2014 y 69 de 2014 emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Asignada por reparto la mencionada demanda al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual mediante auto de fecha 25 de mayo del 2021, dispuso promover conflicto negativo de competencia, al considerar que su conocimiento se limita exclusivamente para asuntos de mínima cuantía y que tengan origen en los barrios que comprendan las comunas 6 y 7; por otro lado, se argumenta, la presente demanda no alcanza a ser una demanda de mínima cuantía.

Procede entonces este juzgador a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**III.- CONSIDERACIONES:**

Es pertinente recordar que el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establecen las normas consagradas en los artículos 139 del Código General del Proceso, toda vez que tales Juzgados pertenecen a éste distrito judicial.

Con respecto a la competencia, ésta se entiende como una atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción para conocer determinados asuntos; en el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso<sup>1</sup>, establece

---

<sup>1</sup> Artículo 139 del C.G.P "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

que en el evento de que el Juez se declare incompetente para conocer de determinado asunto, deberá remitirlo al que estime pertinente; además, se consigna que si el Juez que recibe se declara incompetente, el encargado de resolver el conflicto de conocimiento es el superior común de ambos.

El presente asunto deviene de una demanda Ejecutiva formulado por el BANCO DE OCCIDENTE contra ROBINSON MUÑOZ, que correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Ciudad, quien mediante providencia fechada el 06 de abril de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados directamente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, soportado en los Acuerdos PSAA14-10078 de 2014 y 69 de 2014 pues según los mismos, el conocimiento de esta demanda recae sobre el mencionado Juzgado por atender la comuna 4.

Argumentos que fueron objetados por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al considerar que la competencia es del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, toda vez que este no tuvo en cuenta la determinación de la cuantía, pues revisado el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, se pudo constatar que se trata de un asunto de menor cuantía, por tanto no puede asumir la competencia para conocer del mismo por las razones anotadas en los acuerdos ya precitados.

Hecha la contextualización anterior, procederá el despacho a determinar a quién corresponde el conocimiento del presente asunto y de contera remitir las diligencias para su conocimiento y trámite.

Se advierte de entrada, que no le asiste razón al Señor Juez Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que a continuación se manifestarán.

Sea lo primero determinar la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la que está establecida, entre otros, en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, el cual indica:

*"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", a su vez los anteriores numerales indican que:*

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". (Negrilla fuera de texto original)*

Lo anterior no se trata de un apartado autónomo o aislado, pues su interpretación debe hacerse en conjunto con los demás Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales.

Al respecto es imperioso tener en cuenta, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia de Cali"*, acordando en su artículo primero lo siguiente: *"Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º*

*y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá a Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1." (Subraya y Resalta el Despacho)*

De lo anterior se puede concluir que, de las reglas de competencia dispuestas en el Código General del Proceso, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, porque si bien es cierto el demandado recibe notificaciones en la comuna 6, atendida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también lo es que revisadas las pretensiones del libelo demandatorio, estas ascienden a la suman de \$50.057.709,00, siendo una demanda de menor cuantía, que no corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Es por ello que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, debe avocar el conocimiento de la referida la demanda.

#### **IV.- DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, RESUELVE:

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Cali y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en el sentido de asignar al primero de los Despachos Judiciales nombrados, la competencia para conocer, tramitar y decidir lo pertinente al interior de la presente demanda, conforme quedó vertido en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, para que avoque el conocimiento de la misma.

**TERCERO:** Infórmese de lo aquí decidido, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**FERNANDO CHAVES CORAL**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **81** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **16-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARÍA